

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-869/2013

**ACTOR: HÉCTOR AGUILAR
ALVARADO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-869/2013**, promovido por **Héctor Aguilar Alvarado**, por su propio derecho, a fin de controvertir: **1.** El acuerdo 015 (quince) aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de marzo de dos mil trece, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, y **2.** La resolución de fecha dos de abril del año que transcurre, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en los procedimientos

administrativos acumulados, identificados con las claves CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Designación de consejeros electorales locales. El veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante decreto 003 (tres), la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco designó como consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, a los ciudadanos Héctor Aguilar Alvarado, Alfonso Castillo Suárez y Jorge Montaña Ventura.

2. Procedimiento administrativo de oficio. El nueve de octubre de dos mil trece, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, inició procedimiento administrativo en contra de Armando Xavier Maldonado Acosta, por actos que constituían supuestas infracciones administrativas.

Ese procedimiento quedó radicado en el expediente identificado con la clave CG/PA/003/2012.

3. Queja. El quince de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante la Oficialía de Partes del citado órgano electoral administrativo, queja en contra de Alfonso Castillo Suárez, Antonio Ponce López, Rosendo Gómez Piedra, Elide Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O. Gallegos y Carlos Enríquez Iñiguez Rosique, todos funcionarios del aludido Instituto Electoral, por el supuesto uso indebido de recursos públicos en la adquisición de un inmueble.

Tal queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave CG/PA/PRD/004/2012.

4. Acuerdo 015 (quince). En sesión ordinaria de veintiuno de marzo de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo 015 (**quince**), mediante el cual exhortó a la Contralora General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, partiendo de su acuerdo de cierre de instrucción de diecinueve de marzo de dos mil trece, notificara al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso en turno, individualizando las conductas graves y sistemáticas en que incurrieron los consejeros electorales y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, involucrados en la compra del edificio sede del aludido Instituto Electoral.

5. Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El dos de abril de dos mil trece, la Contraloría General del mencionado

Instituto Electoral emitió resolución en los procedimientos administrativos acumulados, identificados con las claves CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de abril de dos mil trece, Héctor Aguilar Alvarado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo 015 (quince), aprobado por la mencionada legislatura, y la resolución dictada por la Contraloría General de la aludida autoridad administrativa electoral local en los procedimientos administrativos acumulados, identificados con las claves CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012.

III. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio CG/337/2013 de dieciséis de abril de dos mil trece, la Contralora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior, el inmediato día dieciocho de abril.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave

SUP-JDC-869/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Héctor Aguilar Alvarado**, para controvertir las determinaciones emitidas por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, respectivamente, las cuales, en su concepto vulneran su derecho de integrar la citada

autoridad administrativa electoral, por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el caso, en el juicio al rubro indicado, el actor controvierte los siguientes actos:

1. El acuerdo 015 (quince), emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria de veintiuno de marzo de dos mil trece, por el cual, se exhortó a la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, *“para que en el ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, partiendo de su Acuerdo de cierre de instrucción de fecha 19 de marzo de 2013, notifique al Presidente de la Mesa Directiva, individualizando las conductas graves y sistemáticas en que incurrieron los Consejeros Electorales y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, involucrados en la compra del edificio sede del IEPCT...”*.

2. Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente identificado con la clave CG/PA/003/2012 y su acumulado CG/PA/PRD/004/2012, que se integró con la investigación de oficio y la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del citada Instituto electoral, en ambos casos, en contra de los Consejeros Electorales y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva, por actos de supuesto manejo indebido de recursos públicos en la compra de un bien inmueble.

Para este órgano jurisdiccional, los actos reclamados por el demandante están relacionados con un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra por actos presuntamente constitutivos de infracción, conforme a la normativa electoral en el Estado de Tabasco, lo cual excede la tutela de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, como se expone a continuación.

Los artículos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen lo siguiente:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública

Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán

imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones,

empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

De lo trasunto, se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y,

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos,

procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Tabasco dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, **órganos autónomos en los términos de esta Constitución**, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, los presidentes municipales de los Ayuntamientos y los **titulares de los órganos autónomos, serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.**

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus

miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión,

destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De lo transcrito, se advierte que los servidores públicos en el Estado de Tabasco, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación

de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto al Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley Electoral de esa entidad federativa, prevé lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 349. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto estatal el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo estatal y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, el Contralor General, los directores, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 350. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. No poner en conocimiento del Consejo Estatal, todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Estatal en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y

XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas

Artículo 351. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Estatal a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga

conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior ambas del Estado.

Artículo 352. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;

II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y

III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

II. Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 353. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos,

negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público, y en su caso al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II, IV a la VI y VIII a la XI del artículo 350 de esta Ley;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I, III y VII del artículo 350 de esta Ley, el Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

V. Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo Estatal, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y

VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría General

impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 354. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor General notificará al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los Directores del Instituto Estatal, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor General presentará ante el Consejo Estatal el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 355. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IV a XVIII, XXII y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en las fracciones I, a la V y VII del artículo 350 de esta Ley.

Artículo 356. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor General dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 357. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa ante la autoridad de lo contencioso administrativo correspondiente.

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación electoral local reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Asimismo, para los efectos de la aludida ley, se consideran servidores públicos, entre otros, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco.

De igual forma, se prevé que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los funcionarios, consistirán en: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión, destitución del puesto, y inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cabe precisar, que respecto a los Consejeros Electorales, solamente se les puede instaurar procedimiento administrativo

sancionador por infracciones que constituyan conductas graves y sistemáticas.

Para el efecto de determinar la responsabilidad de éstos, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe notificar al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en que infracciones administrativas supuestamente incurrieron, anexando copia del expediente correspondiente, para que, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes de ese órgano legislativo se determina la responsabilidad de los consejeros electorales.

Finalmente, la citada ley electoral local, en el artículo 357, dispone que las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que prevean el Estatuto o demás ordenamientos reglamentarios, sin embargo son opcionales, en razón de que los interesados pueden controvertirla ante la autoridad de lo contencioso administrativo que corresponda.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, por lo que puede

concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución federal.

En tanto que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros, sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual puede ser resueltos los conflictos de esta naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso en estudio, el actor promovió este juicio a fin de controvertir, tanto el exhorto que le hizo la LXI Legislatura del Estado de Tabasco a la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como la resolución de dos de abril de dos mil trece que emitió la aludida funcionaria, en los procedimientos administrativos CG/PA/003/2012 y acumulado CG/PA/PRD/004/2012, en la cual propone declarar

que los consejeros electores, entre los que está el actor, incurrieron en las faltas administrativas previstas en el artículo 350, fracciones II, IV, VII, X y XI de la Ley Electoral local, al haber aprobado la adquisición de un bien inmueble a pesar de que era inviable, de ahí que se les debe sancionar con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones.

De igual manera, el promovente argumenta, fundamentalmente, que la citada sanción, por su naturaleza, viola su derecho político electoral a integrar a las autoridades electorales.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que la naturaleza de los actos que impugna la parte actora no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal, porque si bien es cierto que se ha considerado que de la interpretación de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan.

En ese contexto, los ciudadanos que participan en el procedimiento de designación para integrar las autoridades administrativas electorales, federal o locales, tienen interés

jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para hacer las designaciones, para considerar procedente el mencionado medio de impugnación es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, previstos en forma amplia y general, en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 80 de la citada Ley general, también es verdad que los actos por los cuales se pretende fincar responsabilidad administrativa al actor, como consejero electoral, no emana de un acto electoral o administrativo-electoral.

Lo anterior, porque, como se ha puntualizado, los actos reclamados derivan de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Por esa razón, aun en el supuesto de que la determinación de la Contralora General y el exhorto que se le hizo a la citada funcionaria por parte de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco pudiera afectar el derecho del actor, ello, por sí sólo, no provoca que tales actos puedan ser

controvertidos mediante de los medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Héctor Aguilar Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en los términos que estime conveniente, por tanto, quedan a su disposición, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por Héctor Aguilar Alvarado.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, así como a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2, 3 y 5 y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 109 y 110

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

